



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06197-2013-PA/TC

LIMA

CONSTRUCTORA ARCO S.A.,  
representado(a) por CARLOS GUSTAVO  
EDUARDO BALLÓN LAVAGNA

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2015

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Constructora Arco S.A., a través de su representante, contra la resolución de fecha 6 de junio de 2013, de fojas 5055, Tomo V, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 28 de abril de 2011, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Construcción y el Árbitro Único señor Jorge Ramón Abásolo Adrianzen, solicitando que se declare la nulidad e ineficacia de: i) el laudo arbitral de fecha 8 de abril de 2011, emitido por el Árbitro Único; ii) el valor probatorio del dictamen pericial de oficio dispuesto por el Árbitro Único; iii) toda resolución arbitral posterior a la emisión del laudo arbitral; y iv) la resolución arbitral de fecha 13 de abril de 2011, que resolvió entregar a Inversiones Portobello S.A.C. la Carta Fianza N° 441001701602 del BIF por la suma de U\$ 414,879.00. Sostiene que el laudo arbitral emitido con fecha 8 de abril de 2011 vulnera sus derechos a la debida motivación, de defensa, a la prueba y al debido proceso, toda vez que contiene una aparente motivación, pese a haberse adjuntado abundante material probatorio.
2. Mediante resolución de fecha 23 de octubre de 2012 (f. 4977, tomo V), el Quinto Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda, por considerar que el cuestionamiento a un proceso arbitral debe ser efectuado cuando éste culmine y no durante su trámite.
3. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similar argumento y por considerar que el recurso de anulación de laudo arbitral constituye una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06197-2013-PA/TC

LIMA

CONSTRUCTORA ARCO S.A.,  
representado(a) por CARLOS GUSTAVO  
EDUARDO BALLÓN LAVAGNA

derechos constitucionales.

4. En el fundamento 20 de la a sentencia dictada en el expediente N° 0142-2011-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de octubre de 2011, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, determinadas reglas en materia de amparo arbitral, entre ellas:
  - a) El **recurso de anulación** previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje y, por razones de temporalidad, los **recursos de apelación y anulación** para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley N° 26572) constituyen *vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección de derechos constitucionales*, que determinan la improcedencia del amparo de conformidad con el artículo 5°, inciso 2), del Código Procesal Constitucional”
  - b) De conformidad con el inciso b) del artículo 63° del Decreto Legislativo N.º 1071, no procede el amparo para la protección de derechos constitucionales aún cuando éstos constituyan parte del debido proceso o de la tutela procesal efectiva. La misma regla rige para los casos en que sea de aplicación la antigua Ley General de Arbitraje, Ley N.º 26572.
5. Por otro lado, en el fundamento 21 de la mismas sentencia se estableció, como excepción a las reglas antes citadas, los casos en los que podría proceder el proceso de amparo, esto es: a) Cuando el laudo arbitral vulnera los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional; b) Cuando en el laudo se hace un indebido ejercicio del control difuso de constitucionalidad; y, c) En caso el amparo sea interpuesto por un tercero que no forma parte del convenio arbitral y se sustente en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo arbitral, salvo que dicho tercero esté comprendido en el supuesto del artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1071.
6. En el caso de autos, de la lectura de la demanda se aprecia que ella no se encuentra en ninguno de los supuestos de excepción para la procedencia del amparo previsto en el fundamento *supra*; por el contrario, lo que a través de ella pretende la recurrente, Constructora Arco S.A., es la revisión del laudo arbitral cuestionado por encontrarse disconforme con lo resuelto en el mismo alegando que contiene una aparente motivación, a pesar de haber adjuntado abundante material probatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06197-2013-PA/TC

LIMA

CONSTRUCTORA ARCO S.A.,  
representado(a) por CARLOS GUSTAVO  
EDUARDO BALLÓN LAVAGNA

7. Siendo ello así, la demanda de autos debe ser declarada improcedente, de conformidad con lo establecido en el fundamento 20 de la sentencia dictada en el expediente N° 142-2011-PA/TC; debiendo precisarse que, en este caso particular, no procede otorgar a las partes el plazo de 60 días hábiles para que puedan interponer, en sede ordinaria, recurso de anulación de laudo arbitral, por cuanto la recurrente ya ha acudido válidamente a aquel mecanismo de impugnación en la vía ordinaria (Cfr. escrito de fecha de 16 de diciembre de 2013, cuadernillo del Tribunal Constitucional).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico.**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06197-2013-PA/TC  
LIMA  
CONSTRUCTORA ARCO S.A.,  
representado(a) por CARLOS  
GUSTAVO EDUARDO BALLÓN  
LAVAGANA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Si bien estoy de acuerdo con la sentencia de autos, en la medida en que se declara improcedente la demanda por encontrarse fuera de los supuestos habilitados en la STC Exp. n.º 00142-2011-PA (caso Sociedad Minera María Julia), lo cual además se encuentra conforme con lo previsto en la STC Exp. n.º 02383-2013-PA (caso Elgo Ríos), ambas sentencias dictadas con calidad de precedentes constitucionales, considero necesario plantear lo siguiente.

1. Como lo he indicado en otras ocasiones, y como incluso ha sido recogido expresamente por el Pleno del Tribunal Constitucional (cfr. ATC Exp. n.º 05653-2013-AA, f. j. 8), considero que es necesario plantear un debate sobre la pertinencia o no de la posición fijada por el Tribunal Constitucional respecto a la procedencia del “amparo arbitral” en la STC Exp. n.º 00142-2011-PA, más aun teniendo en cuenta lo aprobado como precedente constitucional en la STC Exp. n.º 02383-2013-PA.
2. Entre otros aspectos, considero que es necesario discutir acerca del carácter jurisdiccional o no del arbitraje. En efecto, planteo que, para definir con cierta precisión aquello que resulta o no ser constitucionalmente exigible en sede constitucional en el marco de las funciones arbitrales, resulta imprescindible que este órgano colegiado otorgue contenido al concepto de jurisdicción. Asimismo, que interprete los alcances de reconocer que una entidad u órgano ejerce función jurisdiccional.
3. Por otro lado, y tomando en cuenta que ya existe consenso respecto a que las materias que pueden ser pasibles de ser cuestionamiento o control a través de la anulación de un laudo no deben ser ventiladas a través del proceso de amparo, aun queda pendiente discutir y llegar a un consenso en torno a si, con respecto a otros vicios o afectaciones iusfundamentales ocurridas en el marco de procedimientos arbitrales, o relacionadas con el contenido de laudos arbitrales, existen vías



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06197-2013-PA/TC

LIMA

CONSTRUCTORA ARCO S.A.,

representado(a) por CARLOS

GUSTAVO EDUARDO BALLÓN

LAVAGANA

igualmente satisfactorias para proteger los derechos que se alegan afectados. Para ello deberá atenderse a las pautas previstas en la STC Exp. n.º 02383-2013-PA.

4. Es pues en mérito a lo expuesto que considero que, cuando menos sobre la base de estas cuestiones, es que el Tribunal Constitucional debe discutir sobre el alcance así como acerca de los criterios de procedencia del amparo arbitral.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06197-2013-PA/TC

LIMA

CONSTRUCTORA ARCO S.A.  
Representado(a) por CARLOS GUSTAVO  
EDUARDO BALLON LAVAGNA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL  
QUE OPINA QUE DEBE DISPONERSE LA NULIDAD DE LOS ACTUADOS Y  
ADMITIRSE A TRÁMITE LA DEMANDA**

En el proceso constitucional de amparo promovido por Constructora Arco SA respecto de la resolución emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, estimo pertinente precisar las razones por las que a mi juicio y discrepando del parecer de mis distinguidos colegas, considero que debe disponerse la nulidad de los actuados y admitirse a trámite la demanda interpuesta.

Las razones de mi posición son las siguientes:

1. No comparto el punto de vista de mis distinguidos colegas Magistrados, en el sentido de declarar improcedente la demanda interpuesta, pues en el presente caso se cuestiona el mismo laudo arbitral emitido con fecha 08 de abril del 2011 por árbitro único, el valor probatorio del dictamen pericial dispuesto de oficio por el mismo árbitro, toda resolución arbitral emitida a posteriori del laudo arbitral y la resolución arbitral de fecha 13 de abril del 2011, mediante la cual se dispuso entregar a Inversiones Portobello S.A.C. la carta fianza N° 441001701602 del BIF por la suma de U\$ 414,879.00, tras considerar que se vienen vulnerando sus derechos fundamentales a la debida motivación, a la defensa, a la prueba y al debido proceso.
2. Como se aprecia de los actuados, la presente demanda de amparo ha sido liminarmente declarada improcedente por las dos instancias del Poder Judicial, por lo que no ha existido en puridad la posibilidad de merituar si lo que la demandante afirma en torno a las presuntas vulneraciones resulta cierto, tanto más cuando se ha utilizado como causal de desestimación el propio precedente arbitral recaído en el Expediente 0142-2011-PA/TC que establece para la justicia constitucional un ámbito prácticamente liberado de control: la justicia arbitral.
3. En este contexto y como quiera que discrepo de la tesis de que el recurso de anulación se constituya como una vía procedimental igualmente satisfactoria, estimo que en el presente caso y previo apartamiento del precedente constitucional vinculante recaído en el Expediente 0142-2011-PA/TC, nuestro Colegiado debió avocarse al conocimiento de la causa y, a la luz de un examen detenido, determinar si se produjo o no vulneración de los derechos fundamentales reclamados; análisis que, en el estado actual de la jurisprudencia, no se hace posible.

S.

BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL